PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon	101.108	310
Tamaulipas	100.068	306
Coahuila	75.340	230
PARA LAS DE CHIHUAHUA.		
Durango	162.618	409
Chihuahua	147.000	371
PARA LAS DE OCCIDENTE.		
Sinaloa	147.000	404
Sonora	124.000	341
Baja California	20.152	55
		2.426

Lo comunico á V. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

NUM. 210.

Tesorería general de la federacion.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarías en el cumplimiento de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlo, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento como al cargo de

lo recibido para deducir con la debida justificacion y claridad, el alcance ó débito que legítimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento prefija el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la tesorería general los espedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los espedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos presentar á las comisarías, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengan con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la Guardia Nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de gefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería; en otra los de infantería; en otra los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que disfruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio á inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos, con arreglo al art. 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lu-

gares y destinos en que se hallen ocupados los gefes y oficiales sueltos empleados en el servicio.

Respecto de la marina y artillería, que se componen de varias corporaciones, se tendrá presente, que la revista debe pasarse á cada una de estas, en listas separadas, sin mezclar á individuos de una corporacion en otra, aun cuando estén reunidos por circunstancias del servicio, aclarando por notas cuanto fuere necesario á dar un conocimiento esacto.

Para evitar toda duda en lo sucesivo, debe tenerse presente, que solo á toda reunion de militares que forme batallon, regimiento ó compañía, creados por ley, deben ser revistados, y han de ajustarse como cuerpos, lo mismo que la plana mayor general del ejército y mayorías de plaza, por tener estas corporaciones planta fija de ley, y sus individuos propiedad, despacho y ascenso en la escala de la mismo oficina; y todo general, gefe ú oficial, así como sargentos, cabos y soldados, que no perteneciendo á la dotacion de un cuerpo ó de dichas oficinas, se encuentren empleados en servicio en el ministerio de guerra, comandancias generales ó en cualquiera otra ocupacion, en plazas, castillos, adictos á la plana mayor general y estados mayores de divisiones, reuniones ó depósitos de partidas sueltas, deben considerarse y evitarse en los términos prevenidos para la clase de sueltos á que pertenecen, con separacion siempre de los retirados, y los de licencia ilimitada, como queda esplicado.

Todo lo espuesto observado con esactitud y uniformidad por las comisarías generales, las de division y subcomisarías, facilitará de un modo sencillo, legal y claro las operaciones de ajuste, y que el tesoro público y los interesados no sufran gravámen, ni atraso el servicio, pues

que de ello resultará legítimamente comprobado el vencimiento.

Pero como para deducir con la misma puntualidad el alcance ó débito, es necesario proceder en consonancia, respecto de los cargos de toda cantidad librada al ejército en cualquier parte de la República, las comisarías generales y de division remitirán mensualmente noticias de lo ministrado así en ella, como en cualquiera otra oficina de las de su respectivo estado, en cada mes, á todo cuerpo, partida ó individuo militar, en los términos siguientes.

Una en que conste lo librado á cada cuerpo, batallon, compañía, piquete ó corporacion de los considerados como cuerpo; espresando el número ó nombre, arma, individuo que recibe, valor entregado, fecha y órden que lo dispuso.

Otra de lo pagado á cada individuo, desde general á soldado sueltos, con separacion de clases y armas, y espresion del nombre, empleo efectivo, fecha, órden y ocupacion actual.

Otra tambien individual por clases, armas y nombres, de los que disfrutan licencia ilimitada.

Otra en la misma forma de los retirados.

Otra que comprenderá solo el sueldo de asesor y gastos de escritorio de las comandancias generales establecidas por ley.

Dichas noticias se harán y remitirán de todos los meses desde el de Mayo á la fecha; y en lo sucesivo y respecto á que en las comandancias generales y estados mayores de division se libra por las comisarías á los gefes y oficiales sueltos que se emplean en ese servicio en general por medio de habilitado, á este ecsigirán para dar la noticia mensual, distribucion de lo que en el mes se haya sa-

tisfecho á cada individuo en particular, procediendo del mismo modo en los demas casos de igual naturaleza.

Estas prevenciones no ecsimen del puntual cumplimiento de las demas vigentes relativas, pues únicamente se ha tenido por objeto rectificar la inteligencia y uniformar los procedimientos de las comisarías en un punto en que deben todas obrar acordes á virtud de las diferencias notadas con que están practicando estas operaciones, y para allanar los graves inconvenientes que tal divergencia ocasiona á las que corresponden á esta tesorería general.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1848.—*Antonio Batres.—J. de la Fuente.*—Se circuló á todas las comisarías generales de los Estados y divisiones.

NUM. 211.

Tesorería general de la federal.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de guerra y marina, en suprema nota de ayer nos dice lo que sigue:

"Con esta fecha se circula á los señores comandantes generales y gefes de division, la nota de V. SS. de 15 del actual, en que solicitan se prevenga á dichos funcionarios, dicten sus disposiciones para que sus subalternos presenten en las comisarías todos los documentos que comprueben sus empleos y goces, á efecto de que dichas oficinas manden esactos y legales los espedientes de revista, y no se entorpezcan las providencias del ejecutivo á los ajustes de los cuerpos del ejército. Para allanar en todo lo posible esta suprema resolucion, se les indica á los mencionados gefes, que á las comisarías y pagadurías que se hallen es-

casas de manos, se les ausilie con algunos sargentos diestros en estas operaciones, á efecto de abreviar la remision de dichos documentos."

Dígolo á V. SS. de órden suprema para su conocimiento y en respuesta á su precitada nota.

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia; en el concepto de que removidos ya por las disposiciones dictadas en la inserta suprema órden, los obstáculos que se han presentado en algunas comisarías, respecto á la falta de manos para el despacho de los espedientes de revista, y para que los cuerpos, gefes y oficiales presenten todos los documentos que deban ecsigírseles y sean necesarios para la justificacion de sus empleos y abonos, esta tesorería general espera del celo de V. S., por el mejor servicio, que la remision de los espedientes de revista se haga con la puntualidad que está prevenida, cuidando de que la formacion y comprobacion de aquellos, sea en los términos que señala el reglamento de 20 de Julio de 1831, y demas disposiciones relativas; así como las instrucciones que para conformidad de los espresados espedientes se le comunica por separado, en circular de fecha de ayer, pues la falta de su observancia hace que no vengan justificados debidamente, y que en consecuencia se entorpezcan los importantes trabajos de esta oficina, respecto al ajuste á remate del ejército de que se ocupa asíduamente, y cuya operacion tiene recomendada el supremo gobierno se verifique con la preferencia que ella requiere, á fin de ecsaminar la legal distribucion de las cantidades que invierta el tesoro público en el pago del propio ejército.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1848.—*Antonio Batres.—J. de la Fuente.*—Se circuló á todos los señores comisarios generales de los Estados y de divisiones.

——

NUM. 212.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Impuesto el Escmo. Sr. presidente de la República del oficio de V. S. de 17 del corriente, relativo á la inteligencia de los artículos 25 y 29 del decreto de 6 de Julio último, me manda decir en contestacion, que no fué la mente del gobierno al dictar dichos artículos, menoscabar en nada las prerogativas concedidas al ministerio fiscal por disposiciones anteriores; antes bien hizo mension de él en primer lugar por decoro á la dignidad de su carácter, pero que si V. S. desea una interpretacion auténtica del mencionado decreto, puede ocurrir al cuerpo legislativo para que resuelva lo que estime conveniente.

Protesto á V. S. mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1848.—Sr. fiscal de la suprema corte de justicia.

NUM 213.

Plana mayor del ejército.—Departamento tercero.—Circular.—Para dar cumplimiento al art. 1º del reglamento de la ley de 4 de Noviembre prócsimo, que le tengo remitido, provengo á V. que proceda á hacerse en el cuerpo de su mando, la eleccion del oficial ú oficiales, para establecer las banderas, con arreglo á lo que en dicho reglamento se ordena; en el concepto de que si la fuerza actual del cuerpo no llega á la mitad, designada por reglamento, deberán ser dos las banderas, que establezca; y si solo le faltare un tercio de la fuerza, solo será una,

cuidando V. que la clase de tropa que se nombre sea de la mas disciplinada y moralizada; en el concepto de que hecho el nombramiento espresado, me dará cuenta, para ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, como se ordena en el art. 3º, teniendo presente las circunstancias que en él se indican, y de que al mismo tiempo me ha de remitir el presupuesto que se previene en el art. 4º, en el supuesto de que el vestido completo de que en él se trata, no es todo el designado en el reglamento, sino una prenda de cada clase, para que en el acto de ser filiado el recluta, pueda vestir el traje militar. La bandera no deberá marchar al punto de su destino hasta que el gobierno lo ordene, por tener este antes que cumplir con los artículos 5º, 6º, y 7º y V. cuidará de que cuando reciba la competente aprobacion, esté construida la bandera en los términos prescritos en el art. 8º, é impresas las filiaciones que deba llevar el oficial nombrado, calculando á cinco por recluta, esactamente como se halla el modelo que consta en el reglamento. Tendrá V. igualmente dispuesto, se construya y lleve cada bandera un cartabon, arreglado á la vara mexicana, para medir con esactitud la talla de los reclutas, porque de no hacerlo así, podria gravarse el fondo de que tratan los artículos 22 y 30 de los faltistas, destinados á pagar las gratificaciones y demas gastos de que hablan los artículos 23 y 24.

Como por la última parte del artículo 27 se previene que el alto haber que se ha establecido, se perciba desde el 4 del próximo Noviembre, tambien desde dicha fecha deberá hacerse el descuento ordenado en el mencionado 22, y por lo mismo se llevará una cuenta esacta en el cuerpo de la entrada y salida en el fondo de la conservacion de la fuerza, ya sea del medio que se descuenta, ó de cual-

quier otro arbitrio que se establezca, con arreglo á la última parte del art. 24 y primera del 28, cuidando de que sea este fondo ajustado como los demas del cuerpo, y que tanto en esto, como en la distribucion del haber, haya la mayor esactitud, y el órden que se previene en el último espresado artículo.

Por el art. 22 verá V. que concluyó desde el 4 del último Noviembre, el fondo de ganancias de pan y carne, con respecto á los objetos á que estaba destinado; y que ajustada su cuenta mensualmente, se ha de repartir en los términos que previene el mismo artículo; esto, en atencion á que el crecido haber de las clases de tropa, es sobrado para mantener en buen estado el vestuario, que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la fe que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demas por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, ademas de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes, queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deduccion del fondo de retencion, que por el reglamento corresponda, y cuyo objeto en el mismo se designa.

Con el fin de dar cumplimiento al art. 44 del reglamento, si el cuerpo de su mano tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue á tenerla, preguntará V. individualmente á todas las clases de la tropa, quiénes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admision ó reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento de 10 del corriente; proponiéndome V. en

relacion para sus licencias, á los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibiéndose en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado art. 44; y como las clases de sarjentos y cabos propietarios ó agregados, pueden tambien ser licenciados, segun el art. 45, bien por cumplidos ó porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita V., á la vez, los nombramientos de los que deban ascender á sargentos para reemplazar á los propietarios, á esta plana mayor, para la correspondiente aprobacion, procediendo en todos los casos del modo mas análogo á las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son mas que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en él mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudieran ocurrir. Los demas artículos de que no he hecho mencion, creo son menos dignos de esplicaciones: sin embargo, encargo á V. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda esactitud; y si vd. notare algo en que dude lo mas mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviese á mi alcance y atribuciones, ó pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinacion conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el artículo 20, le será á V. remitido oportunamente, y en el entre tanto espero obrará vd. con arreglo á estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre prócsimo pasado, y de su reglamento á que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.—Por enfermedad del señor general gefe del cuerpo, *Juan Agea*. —Señor comandante.....

———

NUM. 214.

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que no habiendo podido conseguir que la guardia nacional se organice como es debido, á pesar de las diversas disposiciones que para ello se han dictado, porque muchos ciudadanos han visto con escandalosa indiferencia el derecho que tienen de componer la fuerza pública que sostiene las instituciones del pais, conserva en él la tranquilidad y defiende los intereses de todos, porque algunos se han alistado en dicha guardia no cumplen con las obligaciones que al hacerlo contrajeron, valiéndose aun de medios poco decentes para ecsimirse del servicio que deben prestar; y porque los pocos que han cumplido gustosamente con sus deberes al principio, ahora si lo hacen es con suma repugnancia por el desaliento que les causa ver que solo ellos soportan una fatiga que debe ser de todos, y mas aun por el notable perjuicio que sufren en sus giros ú ocupaciones, que con frecuencia tienen que desatender por ser muy corto el número de los que llenan sus deberes de guardias nacionales, he creido absolutamente necesario tomar una medida que removiendo todos esos obstáculos que se han presentado para que se formalice en el Distrito una institucion tan interesante al bien público, sea esa tal cual la ha establecido la ley. En tal virtud, y á reserva de otras disposiciones que se dictarán respecto de los pueblos del propio Distrito, por las distintas dificultades que allí se han presentado para la organizacion de la guardia nacional; despues de ecsaminar las causas principales porque no se ha hecho en la capital, como es debido, el alistamiento de los nacionales; de oir á

los gefes de la mencionada guardia, sobre el modo de conseguirlo; y cumpliendo con lo que en ese punto me ha prevenido el supremo gobierno, he determinado lo siguiente:

1° Todos los gefes de manzana rectificarán sus respectivos padrones, para saber en la que á cada uno corresponde, quiénes de los individuos que viven en ella pertenecen á la guardia nacional, y quiénes no.

2° Hecha esta averiguacion, los mismos jueces de manzana formarán con la mayor esactitud, tres listas, de las cuales, una contendrá los nombres de los que con sus resguardos acrediten estar inscritos en la mencionada guardia nacional, espresando el número ó seña de la casa en que habitan, y segun el mismo resguardo el cuerpo á que pertenecen, así como si son ó no puntuales en el servicio: otra de los que aunque se han presentado, bien para pertenecer á la guardia, ó bien para no hacerlo por la escepcion que tienen, están pendientes de que los despachen los respectivos jurados decalificacion ó de apelacion; y la última, de los que no se hallen en ninguno de los referidos casos.

3° Estas listas estarán precisamente en el gobierno del Distrito, antes del dia 28 de este mes, para que por los datos que ellas presenten en principios del año entrante, puedan los jurados llenar cumplidamente sus objetos, y los gefes de la guardia, arreglar sus respectivos cuerpos.

4° Los gefes de cuartel cuidarán, tan luego como se publique este bando, de su puntual cumplimiento, para lo cual, si por algun motivo hubiere alguna manzana de las que le pertenecen, que no tenga el juez que le corresponde, nombren á un individuo de ella, que haga en el caso las veces de aquel, sin admitir escusa de ningun género.

5° Para lo sucesivo, siempre que alguno de los que

viven en una manzana, se mude ó viniere otro á establecerse en ella, lo comunicarán al juez para que este lo haga al gobierno del Distrito, espresando dicho juez si el nuevo vecino sirve en algun cuerpo de la guardia nacional, y de qué modo; ó si es esceptuado, si tiene pagada su cuota.

6ª Todo el que se oculte ó se valga de cualquier arbitrio para impedir que se den los avisos de que se acaba de hablar, ó de que no tenga su debido efecto la rectificacion de los padrones, y la formacion de las listas que se han referido, será castigado por el juez de su manzana con una multa de uno á veinticinco pesos, ó de cinco á treinta dias de prision, sin embargo de que quede aclarado lo que se quiso ocultar.

7ª Los gefes de cuartel, los jueces de manzana y los ciudadanos que se nombren en lugar de estos para solo el cumplimiento de lo prevenido en este bando, que no ejecutaren alguna de las disposiciones de él, como se les espresa que lo hagan, sufrirán una multa de cinco á cien pesos, siendo la mitad de la que se imponga para el que denuncie la falta que se hubiere cometido.

8ª Las multas de que se habla anteriormente, se entregarán por los causantes de la "recaudacion de la contribucion de esentos de la guardia nacional," como fondos de ella, sirviendo los recibos del recaudador de comprobantes para las autoridades que impongan dichas multes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parages de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 21 de Diciembre de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 215.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—Circular.—El Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que á los gefes y oficiales retirados, á los de licencia ilimitada y á las viudas, se les asista con las pensiones que les están designadas, al mismo tiempo que se satisfacen los sueldos de los que están en actual servicio; previniendo S. E. que esta órden sea puntualmente cumplida, para evitar se repitan las quejas que desde Veracruz, Puebla, Orizava, Guanajuato y Jalisco, han dirigido los interesados al supremo gobierno.

Dígolo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1848.—*Piña y Cuevas.*—Señor comisario general del Estado de...

NUM. 216.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Deseando el supremo gobierno saber cuáles son los gefes y oficiales que están en la clase de sueltos, sin haber obtenido su licencia ilimitada, me ordena el Escmo. Sr. presidente prevenga á V. S., que á precisa vuelta de correo remita á este ministerio una noticia circunstanciada de los que estén empleados, conforme á lo prevenido en el decreto de 26 de Enero último, con espresion de los demas individuos que se hallen desempeñando las comandancias militares ú otros destinos, citando la fecha de la órden en que se aprobaron por el gobierno dichas comisiones.

Lo comunico á V. S. para su ésacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1848.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 217.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos; siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, é introduciéndose ademas en los templos, á donde se suelen cometer escesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda. Toda vinotería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán tambien cerradas en punto de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretesto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Tercera. Se prohiben absolutamente las reuniones que

con el nombre de *Gallos* se forman la espresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta. Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta. A los gefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarciones el esacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del órden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

NUM. 218.

Gobierno del Distrito federal.—Bando.—El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el art. 3° del bando de 15 del actual para